

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2018-00362**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, el juzgado procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de mayo de 2018, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **LEONEL CETINA TORRES**, en contra de **LUISA FERNANDA PEÑA MEJÍA, IGNACIO FERNANDEZ ORTIZ y ELVIRA MEJIA DE PEÑA**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que los demandados suscribieron a favor del demandante las letras de cambio base de ejecución, sin embargo, llegada su fecha de vencimiento no cumplieron con el pago del capital y los intereses.

La demandada LUISA FERNANDA PEÑA MEJÍA se tuvo notificada por conducta concluyente por auto del 28 de junio de 2021, quien dentro del término legal propuso la excepción de prescripción. El demandado IGNACIO FERNANDEZ ORTIZ fue notificado por conducta concluyente según auto del 24 de septiembre de 2018 y se le designó abogada en amparo de pobreza, quien notificada de la orden ejecutiva guardó silencio. Finalmente la demandada ELVIRA MEJIA DE PEÑA se tuvo notificada por auto del 12 de octubre de 2021 y propuso las excepciones de prescripción y genérica.

CONSIDERACIONES

La excepción de prescripción se sustenta en el hecho que para la fecha de notificación del mandamiento de pago, habían transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento de las letras de cambio, por lo

que se encuentran prescritas, ya que dicho término no fue interrumpido con la presentación de la demanda, pues su notificación se produjo después de un año de que se librara la orden ejecutiva, a voces del artículo 94 del CGP.

A efectos de resolver, se debe señalar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones, cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso la nombrada prescripción: el correr del tiempo señalado en la ley y la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 789 del estatuto comercial reza: *"La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento"*.

Agréguese, además, que la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente; interrúmpese naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente, y en forma civil con la presentación de la demanda judicial y su notificación al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del CGP.

Conforme al artículo 94 del CGP, para que el efecto interruptor de la prescripción se produzca a partir de la fecha de presentación de la demanda, es menester que el demandante notifique al demandado el mandamiento de pago, a más tardar dentro del año siguiente al momento en que se notificó por estado de dicha providencia. Si la notificación al demandado se produce después de ese primer año, la interrupción de la prescripción se produce en la fecha en que ocurra dicha notificación.

En el caso particular la demanda ejecutiva fue presentada el 18 de abril de 2018, mientras que el mandamiento de pago se notificó al demandante por estado de fecha 8 de mayo de 2018. Por su parte, las letras de cambio materia del proceso vencían el 31 de octubre de 2016.

En esa medida, se observa que la notificación del mandamiento de pago al demandado IGNACIO FERNANDEZ ORTIZ se produjo el 24 de septiembre de 2018, esto es, dentro del año siguiente al de notificación de la orden ejecutiva al demandante. El hecho que los otros dos demandados se hayan notificado después de transcurridos tres años a partir del vencimiento de las letras de cambio y un año después que el demandante, no tiene la virtud de entender que el término prescriptivo les corre de manera individual, pues son deudores solidarios que firmaron en el mismo grado, por manera que el efecto interruptor de la prescripción frente a uno de ellos se extiende hacia los demás.

En efecto, respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, debemos precisar que el Código de Comercio dispone en el artículo 632 que *"cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)"* mientras que en el artículo 792 señala que *"las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado"*; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

En consecuencia, si de lo que se tratara fuera de contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, se tendría que estar frente a la figura de la "interrupción natural", pues ella ocurre de forma inmediata; sin embargo ante la "interrupción civil", como lo señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado"»*.

Como puede verse, no hay lugar a declarar la prescripción de la acción cambiaria ya que uno de los demandados que se obligó de manera solidaria fue notificado del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la fecha de notificación de dicha providencia al demandante y en todo caso, antes de que venciera el término de tres años de prescripción de la acción cambiaria, por lo que con dicha notificación se produjo la

interrupción civil de la prescripción, siendo inviable, según quedó expuesto, que se volviera a reanudar el término prescriptivo.

Por último, anotar que la excepción genérica no tiene cabida en los juicios ejecutivos ya que la carga de la prueba la tienen los demandados.

En ese orden, las obligaciones cuyo cobro se pretende son actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, por lo que procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

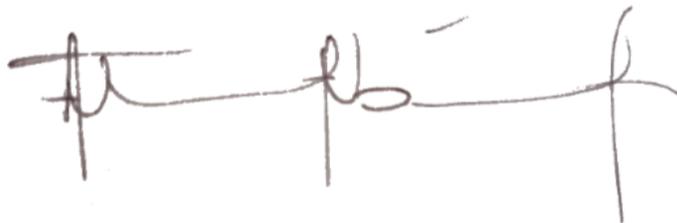
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. _41_ Hoy _10-08- 2023_</p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

